



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SENTENCIA No. 163

Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora VALENTINA SOTO GIL, en contra de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que el 14 de junio de 2023 elevó un derecho de petición ante la Fundación Santa Fé solicitando copia de la historia clínica de su compañero permanente Luis Alfredo Méndez Vargas, copia de la planilla de visitas, acompañamientos o asistencias que se realizaban al paciente y copia de la autorización del paciente para que le hicieran entrega a ella de copia de su historia clínica.

2.- sostiene que aportó con su petición el registro de defunción, una declaración extrajuicio rendida por ella, en la que manifiesta que es la compañera permanente y copia de la escritura pública de la EPS SURA en la que se constata que se le identifica como "*pareja sentimental, cónyuge o novia*" del señor Luis Alfredo Méndez.

3.- Que la entidad accionada, negó su petición argumentando que no acredita el parentesco con el difunto, para lo cual no puede aceptarse la declaración extrajuicio.

B. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se tutele el derecho invocado y en consecuencia, se ordene a la FUNDACION SANTA FE, que suministre la información solicita en el derecho de petición de 14 de junio de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

1 Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

[Tel:888-10-51](tel:888-10-51)

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA FUNDACION SANTA FE contesta la tutela, manifestando que dio respuesta a la petición de la accionante y por lo tanto, existe un hecho superado.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por no suministrar copia de la historia clínica de quien afirma, fue su compañero permanente, por tratarse de información reservada solo para los familiares cercanos.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4. La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente.

La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente¹. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

A su turno, el Decreto 3380 de 1981², en su artículo 23, consagra que el "conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este".

Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros³. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

¹ Sentencia T-182 de 2009. En relación con el acceso a la historia clínica puede consultarse las siguientes sentencias T-044 de 2009, T-119 de 2009, T-1051 de 2008, T-837 de 2008, T-1146 de 2008 y T-834 de 2006, entre otras.

² "Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981".

³ Sentencia T-114 de 2009.

1 Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

(1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.

(2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.

(3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.

(4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.

(5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.

(6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo".

Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 Superior), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo⁴.

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

Ahora bien, la jurisprudencia ha estudiado algunas situaciones donde los familiares de personas que han fallecido sin autorizar la consulta de su historia clínica reclaman el acceso a dicho documento⁵. En algunos casos, la Corte sostuvo que con la sola causa de la muerte del titular del derecho no desaparecía el carácter reservado de su historia clínica, por lo que para levantar tal reserva se hacía necesario acudir a las instancias judiciales. Esto lo hizo saber en sentencia T-650 de 1999, después de haber analizado el asunto de un señor que reclamaba el derecho a conocer la historia clínica de su madre fallecida.

Sin embargo, con posterioridad, la Corte consideró que la historia clínica no solo es un documento privado reservado, sino que a la vez es la única prueba sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular. Así, en la sentencia T-834 de 2006 estudió el caso de una señora que interpuso la acción de tutela contra una I.P.S., que le negó la copia de la historia clínica de su madre fallecida y sobre la cual pretendía esclarecer las circunstancias de su muerte. En ese asunto esta corporación determinó que primaban los derechos de acceso a la justicia e información de la accionante sobre el derecho a la intimidad de la persona fallecida:

"Debe observarse que al no permitir a la hija acceder a la historia clínica de su señora madre, se estaría colocando en riesgo su derecho de acceso a la administración de justicia, al no poder obtener la información que necesitaría para incoar una eventual acción judicial a raíz del tratamiento realizado a su señora madre, argumentando la entidad la protección de los llamados derechos

⁴ Sentencia T-114 de 2009.

⁵ Sentencia T-837 de 2008.

1 Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos



personalísimos. Las circunstancias concretas en que se encuentra la demandante indican que la información solicitada la requiere para determinar la eventual responsabilidad de la IPS en la muerte de su señora madre. De hecho, se le ha restringido la posibilidad de acceder a la administración de justicia, acorde con su derecho a la información. Al no concederle lo requerido, se le estaría obligando a acudir a mecanismos jurisdiccionales de acopio probatorio anticipado, eventualmente frustráneos, o a incoar un proceso sin las bases necesarias, para que el juez, a solicitud del interesado, pida la copia del documento reservado (historia clínica), lo que cae en innecesaria tramitología”.

El mencionado fallo estableció la posibilidad de levantar la reserva de la historia clínica a favor de los familiares del paciente fallecido, cuando estos requieran tal documento para: (i) acceder a la administración de justicia, (ii) establecer la verdad de los hechos y (iii) determinar el responsable del deceso siempre y cuando haya un interés legítimo, real, concreto y directo de quienes fueron muy cercanos al paciente⁶.

Luego, la providencia T-158A de 2008, revisó una tutela interpuesta por un señor que pedía copia de la historia clínica de su madre fallecida. Este tribunal concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, aunque no aplica para familiares más cercanos. Por esta razón, la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero si puede ser suministrada al núcleo familiar (la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente⁷. De esta manera para acceder a dicho documento se debe cumplir los siguientes criterios:

“No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente por las personas a que se ha hecho referencia en esa providencia; estos requisitos son:

a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

⁶ Sentencia T-114 de 2009.

⁷ La sentencia T-303 de 2008, al tutelar los derechos de una madre que solicitaba acceder al contenido de la historia clínica de su hijo, quien era un soldado fallecido, sostuvo que “cuando el paciente muere surgen derechos de orden familiar que deben ser protegidos con fundamento en el derecho a obtener la verdad sobre las causas y motivos de la muerte de un ser querido, y además con base en el derecho a la intimidad de orden familiar”.

¹ Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud". (Resaltado fuera de texto).

La providencia en mención agregó que a los parientes de los pacientes que se encuentran enfermos, además de exigírseles el cumplimiento de las condiciones descritas en los ordinales b), c) y d), deben acreditar que el titular de la historia clínica, en razón de su estado mental o físico, no está en condiciones para solicitar por sí mismo el documento, ni para autorizar a sus allegados para que conozcan la información que ella contiene⁸.

Por ello, esta Corte ha señalado que la historia clínica de un paciente fallecido, en principio, tiene carácter reservado. Sin embargo, dicha reserva no es oponible a su núcleo familiar⁹, cuando:

(a) Demuestre el fallecimiento del paciente; (b) acredite la calidad de padre, madre, hijo, hija, cónyuge o compañero o compañera permanente del titular de la historia clínica; (c) exprese los motivos por los cuales demanda el conocimiento del documento en mención; y (d) cumple con el deber de no hacer pública la historia clínica del paciente.

De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia.

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar

⁸ La providencia T-596 de 2004 estimó procedente, en ciertas circunstancias, permitir el acceso de los familiares a la historia clínica de la persona gravemente enferma (física o mentalmente) que no puede dar su aprobación. Al respecto dijo: "El acceso a la información médica de un paciente, por parte de sus familiares, no debe garantizarse en contravía del derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad del paciente que se encuentra enfermo. Por tal razón, se debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, y en principio, procurar que sólo cuando el paciente haya autorizado el acceso de su familia a su información médica, se les proporcione a éstos. Sin embargo, se pueden presentar eventualidad en las que los familiares, actuando en representación del paciente, tengan derecho acceder a esta información de manera inmediata. Tal sería el caso de un paciente que se encuentre en un estado mental o de salud que no le permita comprender cabalmente la información que se le está suministrando, o no esté en condiciones para dar su consentimiento frente al tratamiento que se le va a aplicar o en condiciones para autorizar que sus familiares sean enterados de su situación clínica".

⁹ Sentencia T-343 de 2008.

1 Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

1 Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

[Tel:888-10-51](tel:888-10-51)

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora Valentina Soto Gil el 14 de junio de 2023 elevó un derecho de petición ante la Fundación Santa Fé solicitando copia de la historia clínica de su compañero permanente Luis Alfredo Méndez Vargas, copia de la planilla de visitas, acompañamientos o asistencias que se realizaban al paciente y copia de la autorización del paciente para que le hicieran entrega a ella de copia de su historia clínica, petición que la entidad accionada respondió manifestando que no podía suministrarle la información solicitada por no acreditar su calidad de compañera permanente.

Por su parte la Fundación Santa Fe manifiesta que no existe conculcación al derecho de petición, toda vez que dio respuesta a la petición de la señora Soto Gil, negando lo solicitado toda vez que no puede aceptarse como prueba de la calidad de compañera permanente, una declaración extrajudicial.

En punto de lo anterior hay que decir que, al tenor de lo dispuesto en el art 34 de la ley 23 de 1981, la historia clínica del paciente goza de reserva legal y solo puede ser suministrada a terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, de manera que, quien no cuente con la autorización deberá solicitar el levantamiento de la reserva a la autoridad judicial competente.

¹ Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

Tel:888-10-51

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



No obstante, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que la copia de la historia clínica puede ser suministrada al núcleo familiar “(la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente.”, para lo cual deben: i) demostrar el fallecimiento del paciente, ii) acreditar la calidad de padres, hijos, cónyuge o compañera permanente en este caso y iii) expresar las razones por las cuales solicita el documento.

En este caso, la Fundación Santa Fé se ha negado a suministrar la historia clínica e información del paciente solicitada por la accionante en su derecho de petición, por no encontrar acreditada la calidad de compañera permanente que invoca, pues para ello solo aportó una declaración extrajudicial, negativa que este despacho encuentra justificada y razonable, toda vez que la señora VALENTINA SOTO GIL no acredita estar legalmente reconocida como compañera permanente del paciente Luis Alfredo Méndez Vargas, ni es prueba de ello la declaración extrajudicial que rinde ante el Notario 11 de Cali el 1 de Junio de 2023 en tal sentido, ni las anotaciones realizadas en la historia clínica del paciente en donde se menciona que ella es la acompañante del paciente y se presenta de manera contradictoria, en algunas oportunidades como cónyuge y en otras como pareja sentimental.

Corolario, como quiera que la accionante no acredita debidamente ser la compañera permanente del paciente fallecido de quien se solicita la historia clínica y demás información, es claro que la Fundación Santa Fe no puede acceder a su solicitud, atendiendo a la reserva legal que protege la información solicitada tal y como se lo informó en la respuesta al derecho de petición y el solo hecho de que la respuesta suministrada no sea favorable a sus pretensiones, no implica *per se*, una conculcación al derecho de petición cuya protección constitucional se invoca.

Por lo anterior, atendiendo a que la Fundación Santa Fé dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de la señora Valentina Soto Gil y no existe conculcación al derecho de petición, la protección tutelar invocada no se abre paso y por lo tanto se negará.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección tutelar invocada por la señora VALENTINA SOTO GIL por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

1 Sentencia 332/2015. Mag. Pon. Alberto Rojas Ríos

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

[Tel:888-10-51](tel:888-10-51)

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente, por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVARSE en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-162-00